



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 381 -2017-PCNM

P.D. N° 008-2017-CNM

San Isidro, 20 NOV. 2017

### VISTO;

El proceso disciplinario N° 008-2017-CNM, seguido contra el doctor Luis Vega Marchinares, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba del Distrito Fiscal de Ancash, y el pedido de destitución formulado por el Señor Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes

1. Que, por Resolución N°041-2017-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Luis Vega Marchinares, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba del Distrito Fiscal de Ancash;

#### Cargo del proceso disciplinario

2. Se imputa al doctor Luis Vega Marchinares los siguientes cargos:
  - a) En la Carpeta Fiscal N° 02-2014, que contiene la denuncia penal seguida contra el ciudadano Jesús Antonio Mori Ayala por delito de lesiones graves en agravio de la ciudadana Edda Pajuelo Laverian, dictó la Disposición N° 04 del 14 de marzo de 2014 por la que resolvió la formalización y continuación de la investigación preparatoria, y dispuso 120 días para la conclusión de las mismas, plazo que amplió por 60 días más mediante Disposición N° 05 de fecha 14 de julio de 2014; pese a ello no concluyó las investigaciones, por lo que el Juez de Investigación Preparatoria de Pomabamba dictó la Resolución N° 04 de fecha 07 de abril de 2015, en la cual requiere al Fiscal Vega que en el plazo de 05 días emita el pronunciamiento respectivo, lo que no ocurrió, conducta con la que el investigado habría presuntamente incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por haber transgredido lo preceptuado en el inciso 1) del artículo 342 e inciso 1) del artículo 344 del Código Procesal Penal, normas que establecen el plazo ordinario y ampliatorio de la investigación preparatoria, así como el plazo para emitir el pronunciamiento final del caso;
  - b) En el Expediente N° 019-2012, que contiene la investigación seguida contra el ciudadano Moisés Justiniano Tarazona Enrique por delito de falsedad ideológica en agravio del Estado-Reniec, se advierte que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pomabamba, mediante Oficio N° 023-2015-JIPP-CSJAN-JP de fecha 13 de



febrero de 2015, remitió a la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba, a cargo del doctor Vega, el expediente en mención con la Carpeta Fiscal N° 036-2012, recibido el día 17 de febrero de 2015, para que subsane los defectos en el requerimiento de acusación dentro del plazo de ley; sin embargo, el doctor Vega no cumplió con devolver al Juzgado dichos actuados pese al requerimiento reiterativo que efectuó el Juzgado mediante el oficio N° 086-2015-JIPP-CSJAN-PJ de fecha 21 de abril de 2015, generando dilaciones indebidas y afectando los derechos fundamentales de las partes procesales, conducta con la que el investigado habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, al vulnerar lo previsto en el inciso 2) del artículo 352 del Código Procesal Penal;

- c) En la Carpeta Fiscal N° 103-2014, que contiene la denuncia penal seguida contra el ciudadano Alejandro Domingo Sotelo Chauca por delito de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio del menor Estalyn Danny Sotelo Jaramillo, se detectó que el doctor Vega omitió revocar en forma oportuna el Acuerdo de Principio de Oportunidad celebrado en el mes de marzo de 2015, pese al incumplimiento de lo acordado por parte del denunciado y las diversas solicitudes presentadas por la denunciante Justina Jaramillo Alvarez, quien solicitó se deje sin efecto el citado Acuerdo; recién con fecha 25 de junio de 2015 el investigado dictó la Disposición N° 02, que resolvió concluir el trámite de la aplicación del Principio de Oportunidad y con fecha 04 de noviembre de 2015 formuló el Requerimiento Acusatorio ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pomabamba, es decir, después de cuatro meses y días de haber dejado sin efecto el mencionado Acuerdo, conducta con la que presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 23 del mencionado Reglamento, por haber presuntamente incumplido las disposiciones legales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el inciso 1) del artículo 95 del mismo Cuerpo de Leyes, así como el artículo 2 del Código de Ética del Ministerio Público;
- d) Haberse ausentado de la Sede del Ministerio Público los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2015, pese a que su Despacho Fiscal se encontraba de Turno Permanente, sin causa justificada, incumpliendo sus obligaciones y deberes funcionales al perturbar la actuación de diligencias propias en el caso flagrante del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad del detenido Joel Azaña Solano, con lo que presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en los incisos d) e i) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, al infringir las disposiciones legales previstas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 65 del Código Procesal Penal;
- e) En la visita ordinaria realizada por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Ancash a la Fiscalía a cargo del magistrado Vega, el día 23 de junio de 2015, se constató serias deficiencias en el trámite de 26 Carpetas Fiscales, advirtiéndose que las investigaciones de estas carpetas se encontraban incipientes, lo que contraviene normas procedimentales previstas en el Código Procesal Penal del 2004, por lo que se efectuaron las observaciones y recomendaciones del caso; sin embargo, en la visita extraordinaria realizada el 13 de julio de 2015, detectaron que dichas observaciones no fueron cumplidas en su totalidad, tal como se aprecia



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

en los siguientes casos: Carpetas Fiscales Nos. 32-2014, 107-2014, 70-2014, 74-2014, 120-2014, 54-2014, 138-2013, 84-2013, 100-2013, 52-2014, 132-2013, 108-2014 y 117-2014, no habían recibido el impulso adecuado en la investigación; en la Carpeta N° 55-2014 no existía pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pese al requerimiento efectuado por el órgano jurisdiccional; en las Carpetas Fiscales Nos. 23-2014, 95-2013 y 147-2013, de igual forma no existía pronunciamiento pese que la investigación había concluido; en las Carpetas N° 102-2014 y 111-2014 los plazos de investigación habían caducado; conducta con la que habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por no haber observado las disposiciones legales establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, los incisos 1) y 2) del artículo 144, inciso 2) del artículo 330 e inciso 2) del artículo 334 del citado cuerpo legal;

### Descargo del magistrado investigado

3. Sostiene que se pretende responsabilizarlo de los hechos imputados, no obstante haberse dado por concluida su designación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba, del Distrito Fiscal de Ancash;
4. En cuanto al cargo e), refiere que lo supuestamente constatado por la ODCI de Ancash se basó en el Informe N° 01-2016 de fecha 23 de mayo de 2016, en el cual se omite precisar que el gran problema de la Fiscalía Corporativa era la congestión de expedientes o carpetas fiscales de los años 2012 y 2013, hecho sobre el cual informó oportunamente a la ODCI, y que en el breve tiempo que ejerció la fiscalía provisional no pudo resolver; asimismo, los fiscales que lo precedieron fueron quienes no diligenciaron oportunamente los expedientes y carpetas fiscales, por lo que en aplicación del principio de causalidad solicita que se le exima de responsabilidad;
5. Que, no sólo heredó expedientes y carpetas no procesadas desde el año 2012 y 2013, sino que la Fiscalía Provincial Corporativa tenía graves problemas estructurales de falta de personal fiscal y de apoyo administrativo, dado que no habían fiscales adjuntos, ni asistentes fiscales; asimismo, había carencia de materiales de oficina y demás logística, habiendo tenido que asumir tareas de notificador. La situación que encontró lo obligó a ser sistemático en su trabajo y tuvo que priorizar la atención de los expedientes más antiguos, hecho que al parecer generó leves dilaciones en los procedimientos o las carpetas fiscales materia de cuestionamiento;
6. Reitera que no dilató ni omitió intencionalmente diligenciar o resolver dichas carpetas fiscales, ya que la carga procesal sobrepasó los límites de su esfuerzo personal, razón por lo cual solicita se aplique lo dispuesto en el inciso g), numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, referido a la razonabilidad como eximente o atenuante de su responsabilidad;
7. Que, luego de 7 meses de que se diera por concluida su designación como fiscal se le atribuye que las carpetas fiscales no tenían diligenciamiento oportuno, la existencia de



expedientes desglosados y otras irregularidades; es decir, que 210 días después de haberse apartado del cargo y entregado todos los expedientes, bienes y enseres se efectúan tales imputaciones, sin tener en consideración que en la determinación de las responsabilidades administrativas prima el principio de la inmediatez. Tampoco se consideró cuántas personas accedieron a tales carpetas fiscales, generándose un estado de indefensión al demorar tanto la imputación de cargos como la imposibilidad material y económica para ir a Pomabamba a esclarecer idóneamente las cosas; se pretende sancionarlo pese a que ha transcurrido más de 1 año de haberse dado por concluida su designación como fiscal;

8. Finalmente refiere que se le han solicitado reiterados informes y se ha dado inicio a otro procedimiento disciplinario, por lo cual se configuraría el principio del non bis in ídem previsto en el numeral 11 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, principio que prohíbe seguir por los mismos hechos dos procesos distintos ya sea en la vía administrativa o penal;

***Análisis del principio del Non Bis In Ídem alegado por el investigado:***

9. En lo concerniente al principio del non bis in ídem el investigado fundamentalmente sostiene que se le han solicitado reiterados informes y que se habría dado inicio a otro procedimiento disciplinario por los mismos hechos; apreciándose que ello resulta ser el único sustento de su pedido para alegar que en autos se habría configurado el citado principio;
10. No obstante no haber precisado los procesos disciplinarios en los que advirtió una presunta duplicidad de los hechos imputados, ni en cuáles cumplió con los requerimientos de informe, corresponde precisar que conforme a los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional: "el principio ne bis in ídem, en tanto límite a la potestad sancionadora del Estado, se encuentra contenido implícitamente en el artículo 139° inciso 3) de la norma fundamental que consagra el derecho al debido proceso. Este se vulnera cuando recaen sobre la misma persona dos o más sanciones o juzgamientos y existe identidad de sujeto, hecho y fundamento" (Exp. N° 02050-2002-AA/TC y Exp. N° 02868-2004-AA/TC);
11. Para la aplicación del citado principio, la norma exige tres presupuestos para que opere el mismo: i) identidad de sujeto, para configurarse debe ser el mismo sujeto en ambos procedimientos; ii) identidad de hecho, por el cual, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos, e iii) identidad de fundamento, entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados;
12. Se debe considerar que el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio. Es así que no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido de injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido;



MARISOL ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

13. Al respecto, de la revisión exhaustiva de los autos se constata la existencia de la Resolución N° 24<sup>1</sup> de fecha 31 de agosto de 2015, mediante la cual el Órgano Desconcentrado de Control Interno (en adelante ODCI) de Ancash resolvió acumular los Casos Nos. 288-2015, 321-2015, 357-2015, 393-2015 y 440-2015, al Caso N° 251-2013 por ser éste último el más antiguo, casos que versaban sobre irregularidades, excesiva dilación y falta de impulso en la tramitación de carpetas fiscales que se encontraban a su cargo, y en los cuales se requirió al investigado un informe de descargo; de lo que se colige que las diferentes imputaciones vertidas a su desempeño funcional tuvieron un tratamiento integral y coherente, precisamente a fin de evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios;
14. Asimismo, mediante oficio N° 345-2017-MP/ODCI.DF.ANCASH<sup>2</sup> remitido por la ODCI de Ancash, se informa que los procesos disciplinarios -casos antes citados- seguidos contra el investigado fueron acumulados, conforme también se corrobora con lo expuesto en el Informe N° 001-2017-MP/ODCI.DF. ANCASH y anexos<sup>3</sup>, apreciándose que las carpetas fiscales indicadas en la citada documentación como en el informe complementario<sup>4</sup>, esto es, las signadas con Nos. 109-2014 y 158-2013, no han sido materia de imputación en los cargos a), b), c), d), y e) señalados en la resolución que abre procedimiento disciplinario, conforme también se puede corroborar con el contenido claro y expreso del oficio N° 083-2016-MP-FN-PJFS<sup>5</sup> mediante el cual se transcribe el Acuerdo N°4447 adoptado por los miembros de la Junta de Fiscales Supremos que dispuso solicitar a este Consejo la destitución del doctor Vega Marchinares por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba, de cuya decisión no se advierte que se hubiera solicitado la destitución del investigado por irregularidades incurridas en el trámite de las mencionadas carpetas fiscales. Por consiguiente, la aplicación del principio del non bis in idem deviene en infundado;

### Análisis de fondo

15. Para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido como antecedente el Expediente del Caso N°251-2015-Ancash, proceso principal a folios 460 en tomo I, y 58 Anexos conteniendo las carpetas fiscales descritas en el Oficio N°083-2016-MP-FN-PJFS<sup>6</sup>, actuados tramitados ante la ODCI de Ancash, que sustentan el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, así como la documentación recaudada por el CNM que forma parte integrante del expediente disciplinario;
16. Que, efectuada una apreciación razonada tanto de los hechos como de los cargos atribuidos e instrumentales válidamente incorporadas al expediente disciplinario, corresponde determinar si el doctor Luis Vega Marchinares, en el ejercicio de sus funciones, incurrió o no en las graves infracciones atribuidas a su desempeño funcional

<sup>1</sup> Folios 42-44. Tomo Único. Expediente ODCI.

<sup>2</sup> Folios 609. Tomo único CNM.

<sup>3</sup> Ver acompañados de folios 544-607. Tomo único CNM.

<sup>4</sup> Ver Oficio N° 767-2017-MP/ODCI.DF.ANCASH a folios 844.

<sup>5</sup> Folios 461-465.

<sup>6</sup> Folios 461.



que generen el quebrantamiento a los deberes de función por infracción a lo dispuesto en el artículo 23 incisos d) e i) del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) de la Fiscalía Suprema de Control Interno, concordante con los artículos 65 incisos 1), 2) y 3), 95 inciso 1), 144 inciso 1) y 2), 330 inciso 2), 334 inciso 2), 342 inciso 1), 344 inciso 1), 352 inciso 2), artículo IV inciso 1) y 2) del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Ministerio Público que justifiquen la imposición de la medida disciplinaria de mayor severidad solicitada por el Señor Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público;

17. Bajo este contexto y atendiendo a los cargos claros y concretos imputados al desempeño funcional del doctor Vega Marchinanes es menester señalar el marco legal y jurídico previsto para el ejercicio de la función fiscal;

Al respecto, el artículo 159 de la Constitución señala las atribuciones del Ministerio Público, siendo éstas: "1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad. 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito (...). 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla (...);"

El artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en el numeral 1, establece que: "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad". En esa misma línea, el artículo 60 de la acotada norma, establece en el numeral 1) que: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial";

El numeral 2), señala que: "El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito (...);"

Por su parte el artículo 122 de la acotada norma establece los actos del Ministerio Público, los mismos que se materializan a través de las disposiciones y resoluciones que en el ejercicio de sus funciones y durante su intervención deban expedir en las denuncias, casos o expedientes que se encuentren bajo su cargo y conducción;

18. En tal virtud, se encuentra plenamente establecido que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; siendo que en el ámbito de su intervención en el proceso dicta disposiciones, providencias y formula requerimientos. En consecuencia, al Ministerio Público le es exigible que despliegue el desarrollo de sus actividades dentro de los mandatos normativos contenidos en la propia constitución y normatividad penal vigente respecto a los casos, expedientes y carpetas fiscales que se encuentren bajo su cargo y conducción;



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### Análisis sobre el cargo a)

19. Que, la conducta disfuncional atribuida al investigado en el presente extremo se circunscribe al trámite de la Carpeta Fiscal N°02-2014<sup>7</sup>, actuados en los cuales se tienen probados los hechos siguientes:
- 19.1. Que, mediante Disposición Fiscal N° 04<sup>8</sup> de fecha 14 de marzo de 2014, se dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria, en mérito de lo cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pomabamba dictó la Resolución N° 01<sup>9</sup> del 16 de junio de 2014, por la que se tuvo por comunicada la citada disposición fiscal;
- 19.2. Por Disposición Fiscal N° 05<sup>10</sup> de fecha 14 de julio de 2014 el investigado dispuso ampliar la investigación fiscal por el plazo de 60 días, a fin de realizar diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos, decisión que fue puesta en conocimiento del Juzgado de Investigación Preparatoria de Pomabamba, expidiendo la Resolución N° 02<sup>11</sup> de fecha 23 de julio de 2014 por la cual se tuvo por comunicada la ampliación de investigación para la realización de las diligencias por el plazo de 40 días;
- 19.3. Posteriormente, se expidió la Resolución N° 04<sup>12</sup> del 7 de abril de 2015, mediante la cual la Juez dispuso requerir al Representante del Ministerio Público que en el plazo de 5 días cumpliera con presentar el requerimiento fiscal conforme correspondía, bajo apercibimiento de informarse al Órgano de Control Interno del Ministerio Público en caso de incumplimiento, toda vez que hasta dicho momento se desconocía qué diligencias había realizado el investigado en su calidad de fiscal, encontrándose los plazos vencidos; verificándose que el despacho del investigado fue notificado del citado requerimiento con fecha 09 de abril de 2015, tal como se aprecia a folios 23 del Expediente ODCI;
- 19.4. En ese sentido y constatándose que el investigado no dio cumplimiento a lo dispuesto en la precitada resolución, la citada Judicatura expidió la Resolución N° 05<sup>13</sup> de fecha 14 de mayo de 2015, mediante la cual dispuso la remisión de copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Órgano de Control Interno del Ministerio Público para los fines pertinentes;
20. Que, el artículo 342 numeral 1) del Nuevo Código Procesal Penal, establece que el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días, el mismo que sólo puede ser prorrogado por única vez y por causas debidamente justificadas por el termino de 60

<sup>7</sup> Seguido contra Jesús Antonio Mori Ayala, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - formas agravadas - lesiones graves por violencia familiar, en agravio de Edda Pajuelo Laverian.

<sup>8</sup> Folios 3-7. Tomo Único. Expediente ODCI.

<sup>9</sup> Folios 11-13. Tomo Único. Expediente ODCI.

<sup>10</sup> Folios 16-17. Tomo Único. Expediente ODCI.

<sup>11</sup> Folios 18. Tomo Único. Expediente ODCI.

<sup>12</sup> Folios 22. Tomo Único. Expediente ODCI.

<sup>13</sup> Folios 29. Tomo Único. Expediente ODCI.



días naturales, apreciándose que en el presente caso el plazo de prórroga concedido en la carpeta fiscal objeto de análisis fue superado en exceso;

21. Por su parte el artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal, establece taxativamente que la decisión que el Representante del Ministerio Público deba tomar en los casos en que interviene concluida la Investigación Preparatoria, será en el plazo de 15 días; sin embargo, en el presente caso ha quedado demostrado que el investigado simplemente optó por no emitir decisión alguna sobre el fondo del asunto dentro del plazo previsto por ley, haciendo caso omiso al requerimiento efectuado por el Juzgado de Investigación Preparatoria para que emita su decisión fiscal respecto a los hechos;
22. De lo expuesto precedentemente se advierte que el ex fiscal Luis Vega Marchinares no cumplió con los plazos de ley durante el trámite de la Carpeta Fiscal N° 02-2014, sin que para ello exista justificación razonable del motivo de incumplimiento a su deber de función, no obstante que dichos actuados se encontraban bajo su cargo y conducción, por tanto resulta ser responsable de los hechos imputados, por haber transgredido lo preceptuado en el inciso 1) del artículo 342 e inciso 1) del artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal, normas que establecen el plazo ordinario y ampliatorio de la investigación preparatoria, así como el plazo para emitir el pronunciamiento final del caso, encontrándose acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado por infracción a lo previsto en el numeral d) del artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno, accionar grave e irregular que ha afectado el adecuado y correcto servicio de la función fiscal el cual debía ser cuantitativa y cualitativamente eficiente;

#### *Análisis sobre el cargo b)*

23. Que, los hechos imputados en el presente extremo guardan relación con el trámite seguido en el Expediente N° 019-2012<sup>14</sup> (Carpeta Fiscal N° 36-2012). Al respecto en los citados actuados jurisdiccionales se constata lo siguiente:
  - 23.1. Que, en la diligencia de "Audiencia Preliminar de Control de la Acusación" llevada a cabo el 29 de enero de 2015 con la intervención del doctor Vega Marchinares, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pomabamba expidió la Resolución N° 12<sup>15</sup> mediante la cual declaró frustrada la audiencia y dispuso su reprogramación; asimismo, que se devolviera la acusación al señor Representante del Ministerio Público a fin de que en el plazo de ley subsanara los defectos del requerimiento;
  - 23.2. En cumplimiento de ello a través del Oficio N°023-2015-JIPP-CSJAN-PJ<sup>16</sup> la mencionada Judicatura remitió el expediente judicial a la Fiscalía Provincial Penal de la Provincia de Pomabamba a cargo del investigado conjuntamente con la Carpeta Fiscal N° 36-2012 como acompañado, para los fines de ley;

<sup>14</sup> Seguido contra Moisés Justiniano Tarazona Enrique, por delito de Falsedad Ideológica en agravio de la Reniec.

<sup>15</sup> Folios 08-10. Anexo 36. Acompañado al Expediente ODCI.

<sup>16</sup> Folios 11. Anexo 36. Acompañado al Expediente ODCI.



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

23.3. Del oficio N° 169-2015-JIPP-CSJAN-PJ-EXP.N°019-2012<sup>17</sup> expedido por la doctora Sofía Gonzales Castro, Juez de Investigación Preparatoria de Pomabamba, fluye que el Expediente N° 019-2012<sup>18</sup> (Carpeta Fiscal N° 36-2012) fue recibido por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba a cargo del investigado con fecha 17 de febrero de 2015;

Señala que a través del oficio N°058-2015-JIPP-CSJAN-PJ, recibido con fecha 26 de marzo de 2015, se requirió a la citada Fiscalía la remisión del expediente más su respectiva carpeta fiscal; sin embargo, no se dio cumplimiento a lo peticionado. Ante ello, se cursó el oficio N° 86-2015-JIPP-CSJAN-PJ<sup>19</sup> recibido el 21 de abril de 2015 a través del cual se reiteró lo peticionado, y de igual modo se incumplió con la obligación de devolver el expediente y carpeta fiscal indicados para su debida prosecución;

24. Que, el artículo 352 numeral 2), del Nuevo Código Procesal Penal respecto a las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar establece que: "Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará (...)";

25. En el presente caso ha quedado probado que durante el desarrollo de la audiencia preliminar de control de acusación el propio doctor Luis Vega Marchinares manifestó que necesitaba analizar el caso (ver primer considerando de la Resolución N° 12 expedida en dicha diligencia)<sup>20</sup> situación objetiva que motivó se frustrara la audiencia y se devolviera el proceso a su despacho fiscal; y, no obstante encontrarse obligado a devolver el caso debidamente subsanado, con la acusación y en el plazo de ley, no lo hizo; por el contrario hizo caso omiso a los reiterados requerimientos efectuados por la Juez de Investigación Preparatoria de Pomabamba, sin que para ello exista justificación razonable alguna del incumplimiento a sus deberes de función;

Aún más, hasta el 27 de noviembre de 2015, fecha en que se llevó a cabo la "verificación material de carpetas fiscales tramitadas ante el despacho fiscal del investigado" por parte de la ODCI de Ancash<sup>21</sup> se constató que el expediente y la carpeta fiscal requeridos permanecían físicamente en el despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba, no habiéndose dado cabal cumplimiento a lo solicitado por el órgano jurisdiccional;

26. Que, el accionar del investigado reviste suma gravedad, pues ha puesto en tela de juicio el rol fundamental del Ministerio Público que como titular de la acción penal debía tener en defensa de la sociedad, lo que ya de por sí resulta reprochable; causando grave afectación a los derechos fundamentales de las partes procesales por la indebida dilación generada en el trámite del expediente judicial, así como afectación al debido

<sup>17</sup> Folios 173-174. Tomo Unico. Expediente ODCI.

<sup>18</sup> Seguido contra Moisés Justiniano Tarazona Enrique, por delito de Falsedad Ideológica en agravio de la Reniec.

<sup>19</sup> Folios 175. Tomo Unico. Expediente ODCI.

<sup>20</sup> Folios 8-10. Anexo 36. Acompañado al Expediente ODCI.

<sup>21</sup> Ver numeral 36 del Acta. Folios 328-336. Tomo Unico. Expediente ODCI.



proceso y al principio de celeridad procesal; todo lo cual nos conlleva a determinar que ha afectado gravemente el adecuado y correcto servicio de la función fiscal;

27. Por consiguiente se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del doctor Luis Vega Marchinanes en el trámite del Expediente N° 019-2012 (Carpeta Fiscal N° 36-2012), al haber vulnerado lo previsto en el inciso 2) del artículo 352 del Código Procesal Penal, incurriendo por tanto en la infracción administrativa prevista en el numeral d) del artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

#### **Análisis sobre el cargo c)**

28. Que, los hechos imputados en el presente extremo guardan relación con la Carpeta Fiscal N° 103-2014<sup>22</sup>, actuados en los cuales se encuentran probados los hechos siguientes:

- 28.1. Que, con fecha 30 de marzo de 2015 se llevó a cabo la diligencia de acuerdos, la misma que se realizó con la intervención del investigado. Acto en el cual las partes procesales accedieron a la aplicación del principio de oportunidad; sin embargo, de los actuados fiscales se advierte que el imputado del proceso judicial, no obstante tener pleno conocimiento del acuerdo adoptado en audiencia y de su obligatoriedad, no dio cumplimiento a su compromiso, fundamento fáctico que se encuentra probado con el escrito presentado por la parte agraviada mediante el cual solicita se requiera al procesado a fin de que cumpla con lo acordado vía conciliatoria<sup>23</sup>;
- 28.2. El incumplimiento al acuerdo conciliatorio perduraba en el tiempo, por lo que la denunciante solicitó a la Fiscalía Penal de la Provincia de Pomabamba mediante escrito del 17 de abril de 2015<sup>24</sup> que "se dejara sin efecto el acta de principio de oportunidad y que se proceda a formular acusación directa".
- 28.3. El investigado, a través de la Disposición Fiscal N° 02<sup>25</sup> de fecha 25 de junio de 2015, resolvió dar por concluido el trámite de aplicación del principio de oportunidad por incumplimiento de lo acordado vía conciliatoria por parte del denunciado; sin embargo, es recién con fecha 04 de noviembre de 2015 que se cumplió con remitir al Juzgado de Investigación Preparatoria de Pomabamba el requerimiento de acusación directa<sup>26</sup>; es decir, que emitió la disposición para la promoción de la acción penal luego de que transcurriera el plazo objetivo de más de 04 meses de haberse dejado sin efecto el mencionado acuerdo y luego de aproximadamente 07 meses desde la fecha que se presentó el escrito del 17 de abril de 2015 que solicitó se dejara sin efecto el acta de principio de oportunidad;

<sup>22</sup> Seguimiento contra Alejandro Domingo Sotelo Chauca, por delito de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio del menor Estalyn Danny Sotelo Jaramillo.

<sup>23</sup> Conforme se corrobora a folios 24. Anexo 14 del Expediente ODCI.

<sup>24</sup> Folios 26. Anexo 14. Acompañado al Expediente ODCI.

<sup>25</sup> Folios 28-29. Anexo 14. Acompañado al Expediente ODCI.

<sup>26</sup> Fundamento fáctico que se corrobora de folios 02-14. Anexo 14 del Expediente ODCI.



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

- 28.4. En ese sentido se encuentra acreditada una indebida dilación en el trámite de la Carpeta Fiscal N° 103-2014 atribuible al doctor Vega Marchinares, quien en su calidad de magistrado y defensor de la legalidad tenía pleno conocimiento de su estado, así como de lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 2<sup>27</sup> del Nuevo Código Procesal Penal, concordante con lo dispuesto en el artículo 95<sup>28</sup> inciso 1) de la misma norma, incurriendo en grave afectación al debido proceso y al principio de celeridad procesal, los cuales estaba obligado a cumplir en las carpetas fiscales que se encontraban bajo su conducción, máxime si se tiene en cuenta que debido a la naturaleza del proceso (omisión a la asistencia familiar), éste tenía carácter prioritario;
29. Que, el investigado no tuvo en consideración que los justiciables esperan que el conflicto de intereses se resuelva sin incurrir en excesiva dilación al expedir las disposiciones y resoluciones que en el ejercicio de sus funciones y durante su intervención el fiscal deba de dictar, tampoco ha tenido en consideración la obligación de los fiscales de ejercer sus funciones con cuidado, puntualidad, oportunidad y orden, conforme lo prescribe el artículo 2 del Código de Ética del Ministerio Público; habiendo quedado demostrado que el doctor Vega Marchinares, durante el trámite de la Carpeta Fiscal N° 103-2014, no cumplió estrictamente con las disposiciones de ley, todo lo cual conlleva a determinar que ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por incumplimiento de las disposiciones legales previstas en los incisos 1) y 2) del artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, inciso 1) del artículo 95 del mismo Cuerpo de Leyes, así como del artículo 2 del Código de Ética del Ministerio Público;

### Análisis sobre el cargo d)

30. En cuanto al presente extremo corresponde determinar si el doctor Luis Vega Marchinares, en su calidad de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba, inasistió injustificadamente a su despacho fiscal los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2015 o si su ausencia de la sede fiscal se encontraba razonable y suficientemente justificada;

31. En el presente caso se encuentran probados los hechos siguientes:

31.1. La ausencia del investigado de su despacho fiscal fue detectada el día 27 de julio de 2015, a las 12:50 horas aproximadamente, en circunstancias que el personal policial de la comisaría de Pomabamba trató de comunicarse vía telefónica con el despacho fiscal del investigado, debido a la detención del ciudadano Joel Azaña Solano; sin embargo, no fue posible que se contactaran con el investigado, pese a las múltiples llamadas telefónicas efectuadas, hecho que se corrobora con lo

<sup>27</sup> Artículo 2. Código Procesal Penal. **Principio de Oportunidad:** "4. (...) De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile. (...)".

<sup>28</sup> Artículo 95. Código Procesal Penal. **Derechos del Agravado:** "1. El agraviado tendrá los siguientes derechos: a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite (...)".



expuesto en el Informe N° 01-2015-MP/FPCF-Pomabamba<sup>29</sup> emitido por la doctora Pelagia Ventura Salvatierra, Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Pomabamba, y con las Actas Fiscales<sup>30</sup> que levantó por disposición superior tanto en la Comisaría de Pomabamba como en el propio despacho fiscal, en las cuales efectivamente se constató la ausencia del doctor Vega Marchinares en las fechas indicadas;

- 31.2. Tal circunstancia objetiva (ausencia del investigado) ameritó que la Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Ancash dispusiera encargar a la precitada magistrada el despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba, conforme se corrobora con las Resoluciones Nos. 4625 y 4963-2015-MP-PJFS-DF-ANCASH<sup>31</sup> expedidas por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, acto en el cual se dispuso la remisión de copia certificada de la resolución a la ODCI de Ancash a fin de que procediera de acuerdo a sus atribuciones, con respecto al doctor Vega Marchinares, tomándose en cuenta que no se encontraba en la Provincia de Pomabamba desde el día 28 de julio de 2015;
32. Sobre el particular, debemos precisar que si bien en principio se dispuso la remisión de copia certificada de la resolución de Presidencia a la ODCI de Ancash por la ausencia del investigado, también lo es que con posterioridad a ello se acredita la existencia de la Resolución N°7214-2016-PJFS-DF-ANCASH/MP-FN<sup>32</sup> de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, a través de la cual en su artículo primero se dispuso conceder en vía de regularización, licencia con goce de remuneraciones por motivos de enfermedad al investigado, ex fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba por los días 26, 27 y 28 de julio de 2015, en tal virtud, encontrándose probado en autos que la ausencia del investigado de la sede fiscal en las mencionadas fechas se encuentra justificada, corresponde que sea absuelto en cuanto al presente extremo al no haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria en los hechos imputados;
33. En lo concerniente a su ausencia de la sede fiscal los días 29 y 30 de julio de 2015, es menester remitimos al Record de Licencias<sup>33</sup> concedidas a favor del investigado, remitida a esta sede por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, de cuya instrumental se aprecia que por las mencionadas fechas no se concedió licencia alguna al doctor Vega Marchinares; situación objetiva que además se condice con las copias de las propias resoluciones administrativas expedidas por la mencionada autoridad mediante las cuales se resuelve conceder licencia al investigado en fechas distintas a las que son materia de investigación en el presente extremo, fundamento fáctico que se encuentra probado de folios 680 a 711;

<sup>29</sup> De fecha 30 de julio de 2015. Ver folios 199-201. Tomo Único. Expediente ODCI.

<sup>30</sup> De fechas 28 y 30 de julio de 2015. Ver folios 202-204 y 205-206. Tomo Único. Expediente ODCI.

<sup>31</sup> De fecha 30 de julio de 2015, rectificada el 12 de agosto de 2015, respectivamente. Ver folios 689 y 690.

<sup>32</sup> Folios 691.

<sup>33</sup> Folios 679.



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

34. Asimismo, mediante el Acta Fiscal practicada al despacho del investigado el 30 de julio de 2015, se pudo verificar que efectivamente el doctor Vega Marchinares se ausentó de la sede del Ministerio Público los días 29 y 30 de julio de 2015 sin que para ello existiera justificación alguna, pues no se acredita que hubiera contado con licencia o autorización que razonablemente y de modo suficiente justificara su ausencia, no obstante encontrarse su despacho de turno permanente, accionar irregular que permite considerar que durante su ejercicio fiscal incumplió con sus deberes propios de función causando grave perjuicio al servicio fiscal;
35. De esta manera ha quedado demostrada la responsabilidad disciplinaria del investigado en cuanto al presente extremo, quien optó por desatender su labor fiscal sin poner en conocimiento del superior jerárquico su ausencia a fin de que se tomaran las previsiones de ley; máxime si por su condición de Representante del Ministerio Público y de encontrarse de turno se requería de su irrestricta presencia y permanencia en el cargo para mejor garantía de los derechos e intereses de los ciudadanos; no habiéndose probado durante la secuela del presente procedimiento la existencia de una inminente imposibilidad material para que pudiera concurrir a sus labores en los días señalados, quedando claro que la inobservancia al deber-obligación de no ausentarse sin causa justificada de la sede fiscal constituye grave quebrantamiento a los deberes de función;

### Análisis sobre el cargo e)

36. Que, la conducta disfuncional imputada en el presente extremo guarda relación con un comportamiento indebido contrario a los deberes propios de función durante su ejercicio fiscal, en tanto que en la Visita Ordinaria realizada con fecha 23 de junio de 2015 por la ODCI de Ancash a la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba a cargo del investigado se pudieron constatar serias deficiencias en el trámite de 26 Carpetas Fiscales<sup>34</sup>, en los términos y observaciones consignados en el "Acta de Visita Ordinaria" corriente de folios 70 a 110<sup>35</sup>, las cuales se encontraban bajo su cargo y conducción, investigaciones que en todos los casos se encontraban en estado incipiente;
37. Que, no obstante haberse determinado en el acto de control las observaciones y recomendaciones respecto de las Carpetas Fiscales consignadas en el acta de visita, y la evidente obligación del investigado de cumplir con subsanar las omisiones y/o irregularidades advertidas en el trámite de las mismas, ha quedado demostrado que simplemente hizo caso omiso a las recomendaciones vertidas, ya que en la Visita Extraordinaria<sup>36</sup>, llevada a cabo con fecha 13 de julio de 2015 por la ODCI de Ancash, se constató que las irregularidades advertidas en el trámite de las Carpetas Fiscales Nos. 32-2014, 107-2014, 70-2014, 74-2014, 120-2014, 54-2014, 138-2013, 84-2013, 100-2013, 52-2014, 132-2013, 108-2014 y 117-2014, perduraban en el tiempo, es decir, que las recomendaciones vertidas en el primer acto de control no fueron cumplidas en su totalidad por el investigado, de lo que se colige que los actuados fiscales no

<sup>34</sup> Carpeta Fiscales Nos. 32-2014, 70-2014, 55-2014, 74-2014, 120-2014, 54-2014, 138-2013, 23-2014, 95-2013, 147-2013, 84-2013, 111-2014, 102-2014, 52-2014, 132-2013, 108-2014, 117-2014, 2-2013, 38-2012, 23-2012, 111-2012, 83-2013, 100-2013, 8-2012, 107-2014 y 109-2014.

<sup>35</sup> Tomo Único. Expediente ODCI.

<sup>36</sup> Folios 149-164. Tomo Único. Expediente ODCI.



- recibieron el trámite e impulso que conforme a ley y a su naturaleza correspondía, conforme se corrobora con el mencionado acto de control, acreditándose una clara transgresión de lo dispuesto en inciso 2) del artículo 330 del Nuevo Código Procesal Penal e inciso 2) del artículo 334 de la acotada norma, dispositivos legales que establecen respectivamente la finalidad de las diligencias preliminares y el plazo para las mismas, los cuales flagrantemente inobservó durante el trámite de las mencionadas carpetas fiscales;
38. Asimismo, en la Carpeta Fiscal N° 55-2014, no se cumplió con expedir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, no obstante existir un requerimiento por parte del órgano jurisdiccional. De igual forma en las Carpetas Fiscales Nos. 23-201, 95-2013 y 147-2013 tampoco existía pronunciamiento alguno de fondo, no obstante que la investigación había concluido. Y en las Carpetas Fiscales Nos. 102-2014 y 111-2014 los plazos de investigación habían caducado, procediendo el investigado en clara transgresión de lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 144 del Nuevo Código Procesal Penal, dispositivo legal que en el ejercicio de sus funciones estaba obligado a cumplir; fundamento fáctico que se encuentra probado con las propias actas de visitas fiscales desarrolladas por el Órgano Distrital de Control del Ministerio Público con la presencia del doctor Luis Vega Marchinares, todo lo cual pone en evidencia una conducta irregular recurrente adoptada por el investigado durante su ejercicio fiscal, lo cual ha afectado gravemente el adecuado y correcto servicio del Ministerio Público, causando perjuicio al trámite regular e impulso de las investigaciones, casos, carpetas y/o expedientes que se encontraban bajo su dominio y esfera de control, accionar que por lo demás también ha afectado los derechos fundamentales de las partes procesales que intervienen en los mismos;
39. Que, la existencia de las actas de visitas ordinarias como extraordinarias practicadas a la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014<sup>37</sup>, no logran desvanecer el accionar irregular acreditado en el presente caso; y, si bien en la visita ordinaria efectuada con fecha 17 de junio de 2014<sup>38</sup> el magistrado visitado efectuó ciertos requerimientos (asignación de fiscales adjuntos y personal fiscal, instalación de internet, asignación de una moto para el servicio de notificaciones, materiales de escritorio y fotocopiadora), ello tampoco resulta ser suficiente para eximirlo de toda responsabilidad disciplinaria, en la medida que las falencias alegadas no incidían en la correcta aplicación de las normas procesales en el trámite de las carpetas fiscales, siendo menester precisar que los hechos materia de análisis para el presente caso se derivan del acto de control efectuado con fecha 23 de junio de 2015;
40. De lo expuesto precedentemente se advierte que el ex fiscal Luis Vega Marchinares no cumplió con los plazos de ley ni con la emisión de los pronunciamientos acorde al estado de las carpetas fiscales observadas, siendo responsable por los hechos imputados, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral d) del artículo 23 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno, ante la inobservancia de las disposiciones legales establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, incisos 1) y 2) del artículo 144, inciso 2) del artículo 330 e inciso 2) del artículo 334 del citado cuerpo legal en el trámite e

<sup>37</sup> Presentadas como medio probatorio por la defensa técnica del investigado. Ver folios 714 a 835.

<sup>38</sup> Folios 776-832.



MARINO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

impulso de las precitadas carpetas fiscales cuyas irregularidades permanecían pese a las recomendaciones vertidas en el primer acto de control;

41. En cuanto a los argumentos de defensa del investigado, éstos radican en señalar que se pretende sancionarlo con la destitución, no obstante haberse dado por concluida su designación como Fiscal Provincial Provisional Penal, y que es con posterioridad a ello que se le atribuyen las irregularidades objeto de análisis;

Al respecto, se debe remarcar que conforme a lo señalado en el artículo VIII de las Disposiciones Generales de la Resolución N° 248-2016-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo "Las denuncias, solicitudes de destitución, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite contra Jueces y Fiscales que no hayan sido ratificados en sus cargos, estén cesados, hayan renunciado, estén separados, destituidos o removidos, continúan su trámite hasta la conclusión del mismo"; por lo que el hecho de haberse dado por concluida su designación como Fiscal de modo alguno extingue la potestad disciplinaria ejercida por el órgano de control respecto a las irregularidades incurridas durante su desempeño funcional en el tiempo en que ejerció la magistratura, argumento que carece de todo asidero legal en la medida que en su condición de ex magistrado del Ministerio Público sí puede estar sujeto a un procedimiento disciplinario;

Por consiguiente, el Consejo es competente para conocer el pedido de destitución solicitado por el Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, y tramitar el mismo hasta su conclusión, no obstante el doctor Vega Marchinares no se encuentre ejerciendo el cargo;

42. Aunado a ello, se debe precisar que las imputaciones incoadas a su desempeño funcional corresponden al periodo en que el doctor Luis Vega Marchinares ejerció el cargo de Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba ante el Distrito Fiscal de Ancash, habiéndose al efecto delimitado su intervención en el trámite e impulso de carpetas fiscales o expedientes observados; apreciándose que ha incurrido en graves omisiones activas constitutivas de infracción disciplinaria pasibles de sanción, hechos que han sido debidamente constatados. Se debe resaltar que en materia disciplinaria rige el principio de responsabilidad individual por la comisión de una infracción administrativa, de modo tal que cada magistrado responde por la acción u omisión que hubiere realizado personalmente y no por hechos de terceros;

43. Ahora bien, en cuanto al hecho alegado por el investigado referido a los graves problemas estructurales de la Fiscalía Provincial Corporativa, así como a la carencia de logística (apoyo administrativo como materiales de oficina), situación que a criterio del investigado habría contribuido con las dilaciones advertidas en los expedientes o carpetas fiscales materia de cuestionamiento, se debe reiterar que las posibles deficiencias logísticas en las cuales pretende ampararse de modo alguno imposibilitaban que en su ejercicio funcional proceda con la correcta aplicación de las normas procesales en materia penal a las cuales estaba obligado a dar estricto cumplimiento, en su calidad de persecutor del delito y en salvaguarda de los intereses de los ciudadanos; advirtiéndose que de manera recurrente violentó diversos



dispositivos legales, todo lo cual permite considerar que afectó gravemente el correcto funcionamiento del Ministerio Público. Por consiguiente lo alegado no enerva la grave infracción administrativa atribuida a su desempeño funcional respecto a las carpetas fiscales o expedientes que le fueron asignados;

44. Complementariamente cabe señalar que atendiendo a lo peticionado por la defensa técnica del investigado en su escrito de fecha 13 de junio de 2017<sup>39</sup> se procedió a recabar la documentación ofrecida. Así, según la razón de folios 666, el Asistente Administrativo de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Ancash indica que efectuada la búsqueda en los archivos de la Presidencia de los años 2014, 2015 y 2016 no se llegó a encontrar ningún documento suscrito por el doctor Vega Marchinares en el cual se requiriera a la Presidencia de la JFS de Ancash la asignación de personal fiscal, función fiscal y/o administrativo para la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba;

Asimismo, a folios 665 obra el oficio N°781-2017-MP/DF.ANCASH/FPP-PBBA, cursado por el doctor Gilver Sal y Rosas Guielac, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba, quien informa que en dicho despacho no obra documento alguno emitido durante la gestión del ex fiscal Luis Vega Marchinares mediante el cual se hubiera exigido al personal mayor compromiso en las funciones encomendadas así como su estricto cumplimiento;

Aún más, del oficio N° 2600-2017-ADM-MP-DF.ANCASH y anexos obrantes de folios 654 a 681, se aprecia que el personal administrativo y/o fiscal que acompañó al doctor Vega Marchinares durante su gestión en el despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba fue en número de 5, bajo el siguiente detalle: 3 Asistentes (02 asistentes en función fiscal y 01 asistente administrativo), 1 notificador y 1 conductor; apreciándose que el número de personal asignado fue en cantidad regular, hecho que de modo alguno imposibilitaba que pudiera cumplir a cabalidad con sus obligaciones de ley en la conducción de las carpetas fiscales, determinándose que la falencia alegada por el investigado tampoco resulta ser suficiente para eximirlo de toda responsabilidad disciplinaria;

45. Respecto a que no tuvo intención alguna de dilatar, omitir diligenciar o resolver las carpetas fiscales o expedientes, se debe precisar que lo alegado tampoco logra eximirlo de responsabilidad disciplinaria, máxime, si en la esfera administrativa la acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico - administrativas, siendo la finalidad del derecho sancionador administrativo precisamente la prevención de las conductas que puedan poner en peligro o lesionar bienes jurídicos, habiéndose constatado la grave inobservancia de los deberes fiscales. En tal virtud lo vertido de modo alguno atenúa el grado de lesividad de las infracciones administrativas acreditadas y probadas en autos;
46. Por consiguiente, los cargos a), b), c), d) -en cuanto a los días 29 y 30 de julio de 2015- y e) imputados en el segundo considerando, contienen suficientes elementos de prueba que resultan convincentes para considerar que durante su actuación fiscal incurrió en grave responsabilidad disciplinaria, conducta disfuncional que además no ha sido

---

<sup>39</sup> Folios 636.



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

desvirtuada con ningún otro caudal probatorio, incurriendo en un accionar que deteriora frente a la ciudadanía la imagen de un representante del Ministerio Público, y como tal compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, desprestigiando gravemente la imagen del Ministerio Público, no obstante que debía observar una conducta adecuada que lo haga merecedor del reconocimiento de los justiciables en su calidad de defensor de la legalidad, los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, todo lo cual pone en evidencia el quebrantamiento a los deberes de función;

47. Se concluye que su conducta disfuncional reviste suma gravedad, máxime si la idoneidad y probidad son indispensables para el correcto y adecuado ejercicio de la función fiscal, configurándose la infracción a su deber funcional sujeta a responsabilidad disciplinaria regulada en el artículo 23 numerales d) e i) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; se arriba a ello bajo el irrestricto respeto de sus derechos fundamentales dentro de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados al procedimiento;

### Conclusión:

48. En esta línea de razonamiento, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la imputación a que se refieren los cargos a), b), c), d) -en el extremo referido a los días 29 y 30 de julio de 2015- y e), del numeral 1 del presente informe en contra del doctor Luis Vega Marchinares; así como la responsabilidad disciplinaria que de tales hechos se deriva, por quebrantamiento a los deberes de función;

### Graduación de la Sanción:

49. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado magistrado que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias, suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

50. Al momento de determinar la sanción se debe tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la dignidad y respetabilidad del cargo), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad. En razón a ello deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, el grado de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. De tal



forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que esté debidamente acreditada;

51. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura es razonable concluir que la responsabilidad del doctor Luis Vega Marchinares respecto a los cargos a), b), c), d) - en el extremo referido a los días 29 y 30 de julio de 2015- y e), se encuentra acreditada en razón de que durante el trámite e impulso de las carpetas fiscales que se encontraban bajo su cargo y conducción transgredió normas procedimentales previstas en el Código Procesal Penal, a las cuales en su calidad de fiscal y defensor de la legalidad debía dar estricto y fiel cumplimiento; asimismo, por ausentarse de su despacho fiscal los mencionados días sin causa justificada, incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 23 incisos d) e i), del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;
52. Debemos reiterar que un Fiscal está sujeto a mayores restricciones personales que un ciudadano que no ejerce dicha función, por lo tanto está obligado a comportarse de forma consecuente con la dignidad de las funciones adscritas a su cargo. Estaba obligado a cumplir con sus deberes de función de los cuales tenía pleno conocimiento por su condición de magistrado, posición que evidentemente lo distingue del ciudadano común por la exclusividad de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley;
53. La gravedad de la conducta del investigado durante su ejercicio fiscal no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función fiscal totalmente arbitraria, que desconoce las normas y principios básicos que se encuentran en la base del Estado de Derecho generando un impacto negativo que como imagen de un organismo autónomo del Estado debía proyectar ante la sociedad, desprestigiando su imagen como institución encargada de la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos e intereses públicos;
54. En consecuencia la conducta incurrida por el investigado ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Ministerio Público, lo cual afecta directamente el ejercicio de la función fiscal, así como la confianza que la sociedad tiene depositada en ella, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución;
55. Tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales cuyo accionar y decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes y respeto al debido proceso, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento. Asimismo, en magistrados que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del doctor Luis Vega Marchinares, en la infracción disciplinaria acreditada con arreglo al cargo imputado, resulta razonable,



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

56. Que, la Constitución Política en su artículo 146° incisos 1) y 3) preceptúa lo siguiente:

*"El estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función";*

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 10 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM, concordante con lo dispuesto en el artículo 89 de la acotada norma, y estando a los Acuerdos Nos. 1580-2017 y 1643-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en las Sesiones Plenarias Nos. 3011 y 3016 del 12 de octubre y 02 de noviembre de 2017, respectivamente;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundada la aplicación del principio del non bis in idem alegado por el doctor Luis Vega Marchinares.

**Artículo Segundo.-** Absolver al doctor Luis Vega Marchinares en cuanto al cargo d), en el extremo referido a haberse ausentado de la sede del Ministerio Público los días 27 y 28 de julio de 2015 sin causa justificada.

**Artículo Tercero.-** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Luis Vega Marchinares, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba del Distrito Fiscal de Ancash, por la imputación descrita en los cargos a), b), c), d) -en el extremo referido a los días 29 y 30 de julio de 2015- y e), a que se contrae el segundo considerando de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la inscripción de la medida referida en el artículo precedente en el registro personal del doctor Luis Vega Marchinares; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

**Artículo Quinto.-** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.



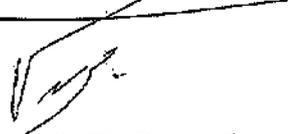
Regístrese y comuníquese.-



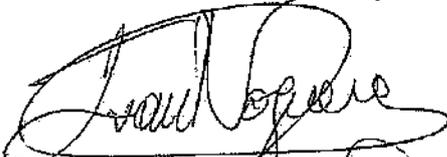
GUIDO AGUILA GRADOS



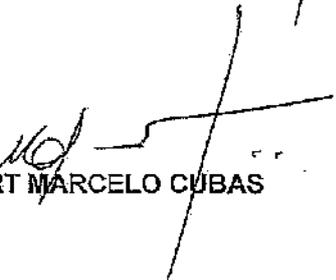
JULIO GUTIERREZ PEBE



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



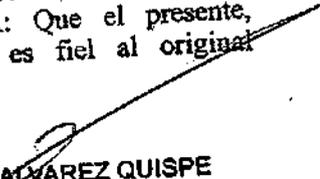
BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA ARAGÓN HERMOZA

BMP/gav.

El Secretario General del Consejo  
Nacional de la Magistratura  
CERTIFICA: Que el presente,  
documento es fiel al original



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura



MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 250 -2018-PCNM

P.D. N° 008-2017-CNM

San Isidro, 15 MAYO 2018

### VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Luis Vega Marchinares, contra la Resolución N° 381-2017-PCNM; y,

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes:

1. Que, por Resolución N°041-2017-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Luis Vega Marchinares, por su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba del Distrito Fiscal de Ancash;
2. Que, por Resolución N°381-2017-PCNM, el Consejo dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Señor Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, impuso la sanción de destitución al doctor Luis Vega Marchinares;
3. Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 11 de enero de 2018, el magistrado investigado interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

#### Argumentos del recurso de reconsideración:

4. Sostiene como agravios de su recurso fundamentalmente lo siguiente:
  - 4.1. Respecto al fundamento 43 de la recurrida, refiere que no se ha meritado en su verdadera dimensión, en concreto, los problemas estructurales de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pomabamba; y, en general, de todo el Ministerio Público. Enfatiza que alegó la excesiva carga laboral heredada y acumulada desde el año 2012, afirmando que el precario número de fiscales adjuntos y personal administrativo asignado fue determinante para incurrir, involuntariamente en demora en la tramitación de Carpetas Fiscales o incumplimiento de plazos;
  - 4.2. En relación a ello invoca la aplicación del artículo 255, numeral 1, inciso a) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la causal de la fuerza mayor. Refiere que tal circunstancia se configura en la desproporción en



el número de expedientes por atender o diligencias por realizar, con el número del personal asignado, siendo que en algunas épocas quedaba solo en la atención de la Fiscalía, resultando ser una "fuerza mayor", incontrolable para una sola persona, a lo que se debe agregar alguna dosis de inexperiencia;

- 4.3. Señala que a pesar de reconocerse en la recurrida los principios de razonabilidad y de proporcionalidad conforme fluye del fundamento 51, objeto que no se considere el criterio de graduación de la sanción, consignado en el artículo 243, numeral 3, inciso g), del TUO de la Ley N° 27444, que establece la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;
- 4.4. Respecto a las infracciones advertidas en los fundamentos 22, 25, 28.4, 33 y 37 de la recurrida, el investigado refiere "no es que lo haya hecho consciente y voluntariamente". Reitera que la excesiva carga laboral excedió a su capacidad individual y fue la fuerza de los hechos lo cual determinó dichas involuntarias infracciones; situación fáctica por la cual considera que debe valorarse nuevamente el criterio de la graduación de su responsabilidad. Adicionalmente, señala que debe considerarse que ya no pertenece al Ministerio Público y que la sanción de destitución perjudicaría su futuro profesional;
- 4.5. También señala que debe revocarse o declararse la nulidad de la impugnada al no estar probado el "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" que se consigna en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 2744, numeral 3, inciso a); y, de manera similar a lo manifestado previamente se remite al principio de razonabilidad. En suma, el investigado alega que ha sido sancionado mecánica y arbitrariamente, impresionados por el volumen de expedientes o carpetas fiscales que no fueron tramitados oportunamente, que como reitera, es un mal endémico en el Ministerio Público;
- 4.6. Finalmente invoca el principio del non bis in idem, reconocido en el artículo 246, numeral 11 de la acotada ley, como límite a la potestad sancionadora, refiriendo que en el fundamento 13 de la recurrida existe un explícito reconocimiento de que la ODCI del Distrito Fiscal de Ancash instauró en su contra varios procedimientos disciplinarios por los mismos hechos; y, concretamente argumenta que estaría plenamente configurado tal principio ya que la acumulación de los Casos Nos. 251-2015, 288-2015, 321-2015, 357-2015, 393-2015 y 440-2015 al primero de ellos - por ser el más antiguo- no puede surtir efectos legales en su contra, pues nunca fue notificado con la resolución 24 de fecha 31 de agosto de 2015 expedida por la citada ODCI, por tanto, nunca ejerció su derecho de la legítima defensa en contra de la referida resolución de acumulación;

***Naturaleza del recurso de reconsideración:***

5. Que, el recurso de reconsideración tiene por fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se corrijan errores de criterio o análisis; es decir, para los fines



MARIO ALVAREZ QUISEP  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

del presente procedimiento disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

### Análisis:

6. Del análisis y evaluación de los agravios del recurso de reconsideración se advierte que el investigado no cuestiona el razonamiento efectuado por el Consejo respecto a la realización u omisión de las conductas imputadas en los cargos a), b), c), d) - en el extremo referido a la los días 29 y 30 de julio de 2015- y e) por las cuales se determinó aceptar el pedido de destitución; sino que su cuestionamiento a la recurrida se circunscribe a la existencia del eximente de responsabilidad por infracciones, esto es, la "fuerza mayor"; a la no consideración de existencia o no de intencionalidad al graduar su responsabilidad en los cargos atribuidos; asimismo, a la falta de probanza del beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones y a la configuración del principio del non bis in ídem. De esta manera basándose en estos fundamentos refiere que al expedirse la impugnada se habría incurrido en nulidad de pleno derecho;
7. Respecto a los agravios denunciados en los numerales 4.1 y 4.2, se debe precisar que en éstos se invoca la existencia de la condición de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Sobre el particular el artículo 255, numeral 1, inciso a) del TUO de la Ley N° 27444, establece categóricamente que el eximente de responsabilidad por infracciones de fuerza mayor debe estar debidamente comprobado; sin embargo, de autos se aprecia que el sustento del investigado para argüir ello alude al inventario de expedientes levantado por el Fiscal Gilver Sal y Rosas Guliac, del cual refiere se verifica el volumen de expedientes o carpetas fiscales que con anterioridad a la fecha de su incorporación se contaba en el despacho fiscal, además de los acumulados involuntariamente durante su gestión, lo cual rebasaban su esfuerzo individual, convirtiéndose en un acto de fuerza mayor;
8. Al respecto, debemos señalar que además de tratarse del mismo fundamento vertido en su descargo para alegar la aplicación del principio de causalidad (a fin de que se le eximiera de responsabilidad) frente a lo cual en el considerando 42 de la recurrida se invocó el principio de responsabilidad individual, toda vez que se delimitó su intervención en el trámite e impulso de las carpetas fiscales y expedientes observados; se advierte también que el sustento fáctico para considerar la aplicación de la condición de la fuerza mayor no contiene las características de imprevisibilidad, irresistibilidad y extraordinariedad que reviste dicha causa eximente de responsabilidad<sup>1</sup>, de las cuales resalta sobretudo la

<sup>1</sup> Respecto a la fuerza mayor y como una circunstancia eximente de responsabilidad administrativa, Juan Carlos Morón Urbina comenta lo siguiente: "(...) en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción (...). La imprevisibilidad se da cuando existen hechos



segunda característica por ser una particularidad identificadora de esta eximente que se origina por un hecho externo inevitable. Es relevante remarcar que los hechos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor y su causalidad, conforme lo establece la acotada norma, deben estar debidamente acreditados, recayendo la carga de la prueba en el administrado;

9. En ese sentido, habiéndose alegado la existencia de una condición eximente de responsabilidad como la "fuerza mayor", hecho que también fue reiterado en la diligencia de informe oral, no se advierte que exista sustento alguno que sólidamente y de manera efectiva nos conlleve a determinar a no considerar idónea, necesaria y proporcional la medida de destitución aplicada al investigado; máxime si en el considerando 44 de la recurrida se consigna categóricamente que en virtud de la información recabada "no se llegó a encontrar ningún documento suscrito por el doctor Vega Marchinares en el cual se requiriera a la Presidencia de la JFS de Ancash la asignación de personal fiscal, función fiscal y/o administrativo". En sentido similar el fiscal que le sucedió en el cargo, doctor Gilver Sal y Rosás Guielac, refirió que "en dicho despacho no obra documento alguno emitido durante la gestión del ex fiscal Luis Vega Marchinares mediante el cual se hubiera exigido al personal mayor compromiso en las funciones encomendadas así como su estricto cumplimiento"; razón por la cual los agravios denunciados se encuentran válidamente desvirtuados;
10. En cuanto a los hechos denunciados en los numerales 4.3 y 4.4, se debe precisar que en el fundamento 45 de la recurrida se determinó que la falta de intención del investigado en las infracciones atribuidas a su desempeño funcional calificado como "acción imprudente", no atenúa la lesividad de las infracciones, hecho que por lo demás se encuentra claramente evidenciado en su escrito de reconsideración en el cual reconoce "una dosis de inexperiencia" en el desarrollo de su actividad como fiscal;
11. En ese sentido el Consejo cumplió con exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada, conforme ha quedado probado con lo expuesto en los considerandos 19 a 47, en los que se desarrollaron los argumentos objetivos que sustentan los cargos imputados a su desempeño funcional; determinándose que el investigado incurrió en responsabilidad disciplinaria por quebrantamiento de varias disposiciones legales, las cuales en su calidad de representante del Ministerio Público imperativamente debía cumplir; se arribó a ello bajo el irrestricto respeto a sus derechos fundamentales dentro de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al procedimiento; al momento de dictar la resolución cuestionada no sólo se han analizado los elementos de convicción que acreditan la grave infracción administrativa incurrida por el recurrente, sino también se ha emitido pronunciamiento acerca de la razonabilidad de la imposición de la sanción, conforme se acredita con lo expuesto en los considerandos 49 a 55, siendo que la

---

fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse, mientras que la irresistibilidad está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas características, junto con la extraordinariedad, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor (...)"



MARIO ALVAREZ QUIROGA  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

graduación de la responsabilidad disciplinaria del doctor Vega Marchinares ha sido debidamente expuesta en la resolución cuestionada;

12. Respecto al agravio denunciado en el numeral 4.5, éste se circunscribe a señalar que en autos no se encuentra probado "el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" ni las "ventajas que hubiera obtenido con el retraso de los expedientes o diligencias"; al respecto, se debe reiterar que el comportamiento infractor atribuido al investigado ha sido calificado como un accionar imprudente; esto es, carente de la diligencia debida que durante su ejercicio fiscal estaba obligado a observar. De modo tal y concretamente en cuanto a los cargos a), b), c) y e) no podría resultar aplicable contemplar o considerar para la aplicación de la sanción -conforme al principio de razonabilidad- el beneficio ilícito resultante, toda vez que con su accionar irregular ha afectado gravemente el correcto y adecuado servicio de la función fiscal;
13. En lo concerniente al cargo d), relacionado a su ausencia del despacho fiscal los días 29 y 30 de julio de 2015, resulta contradictorio que por un lado en el escrito de reconsideración sostenga que por los mencionados días solicitó una licencia con goce de remuneraciones; y, por otro lado, en su escrito del 25 de enero de 2018, sostenga que en las mismas fechas, estuviera trabajando normalmente, hecho que según refiere se confirmaría con las actas que obran a folios 863 y 864. Al respecto debemos señalar que en su recurso de reconsideración el investigado señaló que: "(...) *Ni siquiera hubo ventajas en las inasistencias de los días 29 y 30 de julio de 2015, porque al igual que los anteriores días, solicité la licencia con goce de remuneraciones correspondiente, ya que se trató de un problema de salud...*" (ver numeral 4 de su escrito); situación que pone de manifiesto un reconocimiento expreso respecto a su inasistencia a su centro de labores en los mencionados días, resultando ser materialmente imposible que se hubiera encontrado a la vez trabajando normalmente; máxime si en los escritos presentados en los cuales se alude a las actas fiscales firmadas por su persona no se brinda explicación alguna respecto a la flagrante contradicción incurrida, no siendo posible dar mérito probatorio a dichas instrumentales;
14. Finalmente, respecto al agravio vertido en el numeral 4.6, se advierte que el investigado invoca la aplicación del principio non bis in ídem, no obstante que este Consejo con anterioridad declaró infundado el mismo. Resulta pertinente evidenciar que, por un lado, para considerar que existe una vulneración al mencionado principio el investigado, alude a la existencia de la Resolución N° 24 por la cual se dio la acumulación de su caso, lo cual a criterio de éste probaría que se le instauraron varios procedimientos disciplinarios por los mismos hechos; sin embargo, tal decisión habría sido expedida por la ODCI de Ancash, no siendo posible ejercer ningún acto de control posterior respecto a actos procesales expedidos fuera del marco legal de nuestros procesos. Es conveniente tener presente la disposición constitucional consagrada en el artículo 150 que confiere al Consejo la independencia o autonomía necesaria para el desarrollo de sus funciones, como lo es la aplicación de la sanción de destitución; remitiéndonos a



los fundamentos vertidos en la resolución recurrida, concretamente en los numerales 9 a 14 en los cuales se consideró que no existía fundamento alguno para amparar lo peticionado por el recurrente;

15. En el marco de la competencia que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, la decisión recurrida reviste un análisis objetivo de los hechos que corresponden al caso concreto, así como la valoración de las pruebas suficientes que manifiestan conductas transgresoras del derecho y denotan la comisión de hechos pasibles de ser sancionados con la medida disciplinaria de destitución;
16. Por consiguiente, los agravios denunciados no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular haya sido drásticamente sancionado, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida, advirtiéndose que los agravios denunciados además de ser reiterativos revelan su discrepancia con el sentido de la resolución impugnada, sin ofrecer elementos distintos de los que han sido analizados por el Consejo susceptibles de ser revisados en vía de reconsideración; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida (destitución) ante la presencia del supuesto de hecho previsto por ley; habiéndose expuesto de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican y por los cuales se resolvió imponerle la sanción de destitución;

**Conclusión:**

17. Que, la resolución recurrida así como el procedimiento disciplinario del cual deviene observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; asimismo, la medida disciplinaria impuesta resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de conducta disfuncional debidamente acreditado en autos; razón por la cual se concluye que no existen razones y/o nuevos elementos de prueba que motiven que este Consejo modifique su decisión, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N°793-2018, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 3085 del 15 de mayo de 2018; sin la participación del señor Consejero Baltazar Morales Parraguez y, conforme a lo establecido en el artículo 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Luis Vega Marchinares, contra la Resolución N° 381-2017-PCNM; en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución, dándose por agotada la vía administrativa.



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Regístrese, comuníquese y archívese.

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

HEBERT MARCELO CUBAS

ELSA ARAGÓN HERMOZA

EAH/gav.

El Secretario General del Consejo  
Nacional de la Magistratura  
CERTIFICA: Que el presente,  
documento es fiel al original

MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura

